



Con el fin de impulsar, tanto el inicio, como el proceso de negociación y evitar la dilación que supondría la redacción de un acuerdo sin partir de una redacción previa, las 5 Centrales Sindicales presentan la siguiente propuesta de borrador de Decreto de carrera profesional, adaptando a las especiales características de nuestra administración el Decreto vigente del personal del Consell.

ACUERDO DE LA MESA SECTORIAL DE JUSTICIA SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO DE CARRERA PROFESIONAL HORIZONTAL DEL PERSONAL DE JUSTICIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA



El Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en su artículo 9.2, reconoce el derecho de la ciudadanía a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad.

En este sentido, una Administración moderna y dinámica debe partir de la premisa de que el principal activo con que cuenta para garantizar un funcionamiento eficaz y eficiente, es el de su personal empleado público y, por tanto, éste está llamado a tener un papel fundamental para la consecución del citado mandato estatutario.

La Administración de la Generalitat, desde el convencimiento de que la promoción profesional no sólo puede conseguirse mediante el ascenso jerárquico o la movilidad entre puestos, sino también por profundizar en el conocimiento y experiencia en el mismo puesto de trabajo, considera necesaria la introducción de mecanismos horizontales de progresión que permitan avanzar al personal funcionario, tanto desde un punto de vista retributivo como de prestigio, y consolidar la posición alcanzada en su trayectoria profesional.

La carrera profesional horizontal es pues algo más que un mero ascenso, es un conjunto de expectativas de progreso para el personal empleado público que busca incentivar el conocimiento experto del mismo.

Para la gestión de la carrera profesional, es necesario valorar la actuación del personal empleado público: su trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos, su implicación con la organización y sus objetivos y fines.

En consecuencia, la evaluación del desempeño pasa a convertirse en una herramienta esencial dentro del modelo sin cuya presencia es imposible reconocerlo y ponerlo en funcionamiento. La formación y actualización de los conocimientos, la implicación con los objetivos y fines de la Administración Pública, van a ser una exigencia para las empleadas y los empleados públicos y van a ser objeto de evaluación, análisis y valoración.

Así, la apuesta conjunta carrera administrativa-evaluación del desempeño, supondrá, en

la práctica, el optar por una Administración Pública más profesional y exigente consigo misma, más comprometida con la calidad de los servicios ofrecidos a la ciudadanía y, al propio tiempo, un intento de ser más competitiva comparativamente con el resto del sector laboral.

El presente Decreto regula el sistema de carrera profesional horizontal del personal funcionario de Justicia de la Comunitat Valenciana, así como el sistema de evaluación del desempeño a los exclusivos efectos de su valoración para la progresión en el mencionado sistema, dejando la regulación de la evaluación del desempeño en cuanto a sus repercusiones sobre la formación, las retribuciones complementarias referidas al complemento de actividad profesional y en relación con la provisión de los puestos de trabajo, al futuro desarrollo reglamentario de las materias de selección y provisión de puestos de trabajo, sistema retributivo y formación.

El texto, tras establecer en sus primeros artículos el derecho a la carrera profesional horizontal y determinar su ámbito de aplicación, tanto subjetivo como objetivo, se divide en tres Títulos. El primero regula la carrera profesional horizontal, su definición, estructura, acceso y forma de progresión en el sistema, así como las áreas y normas de valoración y el complemento de carrera administrativa.

El segundo, prevé los sistemas de evaluación del desempeño y, a su vez, se subdivide en capítulos, en los que se analizan los elementos de tres de las áreas de valoración previstas en el título I. El Título III regula el establecimiento de tres comisiones para el seguimiento, coordinación y gestión del sistema de carrera profesional horizontal.

Finalmente, el Decreto regula, mediante las disposiciones adicionales y transitorias, determinadas situaciones que requieren la adopción de medidas específicas de carácter transitorio o que no encuentran una adecuada respuesta en la regulación general, como puede ser el caso de la implantación progresiva del sistema o el acceso al mismo del personal funcionario de Justicia de la Comunitat Valenciana

En su virtud, habiendo sido negociado con la representación sindical, a propuesta del Conseller de Hacienda y Administración Pública, conforme (oído) el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell en su reunión del día

DECRETO

TÍTULO I

Carrera profesional horizontal

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Derecho a la carrera profesional horizontal

Se reconoce el derecho del personal de la Administración de Justicia al Servicio la Generalitat Valenciana a promocionar profesionalmente a través de la modalidad de carrera horizontal que se regula en el presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto

en la Resolución aprobada en el Pleno de las Cortes Valencianas el 24 de septiembre de 2014, por la que se instaba al propio Consell a impulsar los acuerdos y medidas necesarias para el desarrollo de la carrera profesional horizontal de los funcionarios de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Objeto del Decreto

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación del sistema de carrera profesional horizontal del personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunitat valenciana, así como el sistema de evaluación del desempeño a los exclusivos efectos de su valoración para la progresión en el mencionado sistema.

2. La evaluación del desempeño del trabajo realizado en cuanto a sus repercusiones y resultados sobre la formación y sobre las retribuciones complementarias referidas al complemento de actividad profesional, se regularán en los respectivos Decretos de desarrollo de la presente norma.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente norma será de aplicación al personal funcionario de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana, según se define en el artículo 470.1 de la LOPJ.

Artículo 4. Derecho de información.

El personal funcionario de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana adherido al sistema de carrera profesional horizontal previsto en el presente Decreto tendrá derecho a conocer, en cualquier momento, la situación de su expediente y, en particular, la puntuación de cada uno de los elementos de valoración. La Administración facilitará dicho acceso a través de los medios electrónicos establecidos al efecto, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

CAPÍTULO II

Definición de la carrera profesional horizontal y acceso al sistema

Artículo 5. Definición de la carrera profesional horizontal

La carrera profesional horizontal supone el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por el personal funcionario de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo, como consecuencia de la valoración de su trayectoria y actuación profesional y de los conocimientos adquiridos y transferidos.

Dicho reconocimiento se hará efectivo a través de la progresión en cada uno de los cuerpos en la estructura de grados de desarrollo profesional establecido. Dicha progresión será irreversible.

Artículo 6. Grados de desarrollo profesional

1. Se establece un sistema de carrera profesional horizontal con cuatro grados, más el grado de acceso que no conlleva retribución.

2. Los grados de desarrollo profesional (en adelante, GDP) que componen la carrera profesional horizontal son:

- a. GDP de acceso.
- b. GDP I.
- c. GDP II.

d. GDP III.

e. GDP IV.

Artículo 7. Derecho de acceso al sistema de carrera horizontal

1. El derecho de acceso al sistema de carrera horizontal nace en el momento en el que cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia comienza a desarrollar su trabajo en la Comunitat Valenciana. Dicho personal quedará adherido al sistema, de forma automática, desde la toma de posesión, siempre que no manifieste formalmente su renuncia mediante el modelo normalizado que será aprobado por la Conselleria competente.

2. La renuncia podrá efectuarse tanto antes como en cualquier momento posterior a la toma de posesión e implicará la pérdida permanente del GDP reconocido y los derechos económicos asociados al mismo desde el mes siguiente a la fecha de la resolución por la que se declare que se ha producido la renuncia.

Artículo 8. Acceso al sistema de carrera horizontal

1. La carrera profesional horizontal se iniciará en el GDP de acceso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el personal que a la entrada en vigor del presente decreto tenga la condición de personal funcionario accederá al sistema en el GDP correspondiente, conforme a lo dispuesto en la disposiciones adicionales y transitorias que procedan.

CAPÍTULO III.

Progresión en el sistema de carrera horizontal

Artículo 9. Requisitos para la progresión en el sistema

1. La progresión en el sistema de carrera horizontal se efectuará mediante el ascenso consecutivo a cada uno de los GDP previstos en el presente Decreto.

2. Para solicitar el ascenso al GDP superior se requerirá un tiempo mínimo de ejercicio profesional, continuado o interrumpido, en el GDP inmediatamente inferior, así como la obtención de la puntuación mínima establecida, en cada caso, en la valoración específica que se requiera para acceder al concreto GDP, según el cuerpo de clasificación profesional, de acuerdo con el presente Decreto y la normativa de desarrollo.

3. Los méritos de las áreas de valoración, deberán obtenerse durante el período de tiempo comprendido entre el reconocimiento del GDP inmediatamente anterior y el que se pretende acceder.

4. En ningún caso, podrán valorarse o tenerse en cuenta más de una vez los mismos méritos y tiempos de ejercicio profesional para el acceso a diferentes grados de desarrollo profesional, ni para la progresión en otros cuerpos.

Artículo 10. Tiempo de permanencia necesario para solicitar el ascenso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, será requisito para que el personal funcionario pueda solicitar la valoración de los méritos establecidos para el GDP superior, acreditar el tiempo mínimo de permanencia en el grado de desarrollo profesional inmediatamente inferior que, en cada caso, se establece a continuación:

1. GDP I: 5 años en el GDP de acceso

2. GDP II: 5 años en el GDP I

3. GDP III: 6 años en el GDP II

4. GDP IV: 6 años en el GDP III

Artículo 11. *Cómputo del tiempo mínimo de permanencia*

1. Para computar el tiempo mínimo de permanencia se tendrá en cuenta el tiempo en situación de servicio activo, en puestos de trabajo adscritos al cuerpo correspondiente, por cualquiera de los sistemas de provisión previstos normativamente en la Administración de Justicia.

Asimismo, a efectos del cómputo mínimo de permanencia:

- Se computará como tiempo trabajado en el Cuerpo de Auxilio Judicial, el tiempo trabajado en el antiguo Cuerpo de Agentes Judiciales.
- Se computará como tiempo trabajado en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, el tiempo trabajado en el antiguo Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.
- Se computará como tiempo trabajado en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, el tiempo trabajado en el antiguo Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.
- Se computará como tiempo trabajado en el Cuerpo de Médicos Forenses, el tiempo trabajado en el antiguo Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

2. El tiempo de servicios prestados por funcionarios del cuerpo de Gestión, en puestos de secretario a través de la correspondiente bolsa de trabajo, se computará, cuando se produzca el cese, en el cuerpo de origen.

3. Se entenderá como tiempo de trabajo efectivo, a efectos del cómputo del tiempo mínimo de permanencia, el tiempo transcurrido en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a. Servicios especiales.
- b. Servicios en la misma o en otras administraciones públicas.
- c. Excedencia voluntaria por razón de violencia de género.
- d. Excedencia voluntaria por cuidado de familiares.
- e. Excedencia forzosa.

Artículo 12. *Áreas de valoración de los cuerpos de Médicos Forenses*

A los efectos de la valoración de los méritos necesarios para la progresión en el sistema de carrera de *los cuerpos de Médicos Forenses* se establecen las siguientes áreas de valoración:

1. Área A). Cumplimiento de objetivos: se valorará el logro de los objetivos asignados.
2. Área B). Profesionalidad en el ejercicio de las tareas asignadas: se valorará la competencia en el desarrollo de las tareas asignadas.
3. Área C). Iniciativa y contribución para la mejora de la prestación del servicio público: se valorará la participación voluntaria en iniciativas destinadas a mejorar la eficacia y eficiencia de la gestión del servicio público y de la atención a la ciudadanía, así como la participación en grupos de mejora de la calidad de los servicios públicos.
4. Área D). Desarrollo de conocimientos: se valorará la formación recibida relacionada con la práctica profesional.

5. Área E). Transferencia de conocimientos: se valorará la participación y colaboración en la docencia, así como la participación y colaboración en la investigación y en la innovación en materias relacionadas con las funciones desempeñadas.

Artículo 13. Áreas de valoración de los cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial y Auxiliares de Laboratorio.

A los efectos de la valoración de los méritos necesarios para la progresión en el sistema de carrera de *los cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Auxiliares de Laboratorio*, se establecen las siguientes áreas de valoración:

1. Área A). Cumplimiento de objetivos: se valorará el logro de los objetivos asignados.
2. Área B). Profesionalidad en el ejercicio de las tareas asignadas: se valorará la competencia en el desarrollo de las tareas asignadas.
3. Área C). Iniciativa y contribución para la mejora de la prestación del servicio público: se valorará la participación voluntaria en iniciativas destinadas a mejorar la eficacia y eficiencia de la gestión del servicio público y de la atención a la ciudadanía, así como la participación en grupos de mejora de la calidad de los servicios públicos.
4. Área D). Desarrollo y transferencia de conocimientos: Se valorará la formación recibida relacionada con la práctica profesional, así como la participación y colaboración en la docencia, en materias relacionadas con las funciones desempeñadas.

Artículo 14. Normas para la valoración

1. La valoración de todas las áreas se efectuará conforme al oportuno baremo que se contenga en las disposiciones de desarrollo de la presente norma y en el que se tendrán en cuenta las diferencias de cada cuerpo, servicio y órgano judicial.

Artículo 15. Evaluación del desempeño

1. Los procedimientos de evaluación están sujetos a los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente norma.

Artículo 16. Situaciones particulares

Se considerará que la valoración del cumplimiento de objetivos, así como de la profesionalidad en el ejercicio de las funciones asignadas, ha sido igual a la media del cumplimiento de objetivos en el ámbito de la Administración de Justicia, en la proporción correspondiente, durante el tiempo en que el personal funcionario de carrera se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Permiso por razones de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento.
- b. Permiso o excedencia voluntaria por razón de violencia de género.
- c. Servicios especiales.
- d. Servicio en la misma o en otras administraciones públicas
- e. Excedencia voluntaria por cuidado de familiares.
- f. Excedencia forzosa.
- g. Permiso por acción sindical.
- h. Situación de incapacidad temporal

Artículo 17. Valoración específica del desarrollo profesional del personal de los

cuerpos de Médicos Forenses

Además del tiempo de permanencia previsto en el artículo 10 para acceder a cada uno de los GDP, para el progreso al siguiente GDP, se requerirá haber obtenido la puntuación mínima que se determine en el desarrollo del presente Decreto, en la suma de la puntuación de las áreas de valoración correspondientes, de acuerdo con el baremo y la distribución prevista en el Anexo I del presente Decreto. Esta puntuación mínima en ningún caso podrá ser superior a 75 puntos.

Artículo 18. Valoración específica del desarrollo profesional del personal de los cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa , de Auxilio Judicial y Auxiliares de Laboratorio

Para el progreso al siguiente GDP, además del tiempo de permanencia previsto en el artículo 10, se requerirá haber obtenido la puntuación mínima que se determine en el desarrollo del presente decreto, en la suma de la puntuación de las áreas de valoración correspondientes, de acuerdo con el baremo y la distribución prevista en el Anexo II del presente Decreto. Esta puntuación mínima en ningún caso podrá ser superior a 75 puntos.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para el acceso al GDP superior

Artículo 19. Acceso al GDP superior

1. Cuando el personal funcionario considere que está en condiciones de acceder al siguiente GDP, podrá solicitar a la conselleria competente el inicio del correspondiente procedimiento de valoración de méritos y acceso al GDP superior.
2. La Administración deberá resolver y notificar en un plazo de seis meses, desde que tuviera entrada la solicitud de valoración de méritos y acceso al GDP superior. Transcurrido el mencionado plazo sin que la Administración haya notificado la resolución expresa se considerará estimada la solicitud de acceso al GDP superior.
3. Los efectos económicos y administrativos se reconocerán desde el día que se cumplieren los requisitos para el acceso al siguiente GDP siempre que se haya presentado la solicitud por la persona interesada. Si la solicitud se efectúa durante los tres meses posteriores al cumplimiento de los requisitos exigidos para el progreso, los efectos económicos y administrativos se retrotraerán a la fecha del cumplimiento de dichos requisitos.
4. Si la solicitud se efectúa una vez transcurridos los tres meses posteriores al cumplimiento de los requisitos, los efectos económicos y administrativos serán los de la fecha de solicitud

CAPÍTULO V

Complemento de carrera administrativa

Artículo 20. Complemento de carrera administrativa

1. El reconocimiento del grado de desarrollo profesional en el sistema de carrera horizontal conllevará la percepción mensual, con efectos del 1 de enero de 2015, del complemento de carrera administrativa.

Las cuantías previstas para cada ejercicio de los grados de desarrollo profesional que corresponden a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial, en cada Grado serán las siguientes:

- GDP 1: 13% del sueldo base anual de cada cuerpo.
- GDP 2: 26% del sueldo base anual de cada cuerpo.
- GDP 3: 39% del sueldo base anual de cada cuerpo.
- GDP 4: 52% del sueldo base anual de cada cuerpo.

Dichas cuantías se actualizarán anualmente en el mismo porcentaje que el incremento salarial en el ámbito de las administraciones públicas que se establezcan por el Ministerio de Hacienda para cada ejercicio presupuestario.

Las cuantías previstas para cada ejercicio de los grados de desarrollo profesional que corresponden al Cuerpo de Médicos Forenses en cada Grado serán las establecidas anualmente para el grupo A1 en los sistemas de carrera profesional vigentes para el personal de salud pública de la Consellería de Sanidad.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido para el período transitorio de implantación del sistema en la disposición transitoria quinta de este Decreto, previa negociación con las organizaciones sindicales en el ámbito de aplicación del mismo.

2. Si el acceso se produce a un cuerpo superior, comenzará el progreso en el mismo iniciándose en el GDP de acceso; no obstante se continuará percibiendo el complemento de carrera que pudiera tenerse reconocido en el cuerpo de origen, al que seguirán sumando las cuantías correspondientes a las categorías que se reconozcan en el nuevo cuerpo y sin que en ningún caso, la cuantía final a percibir pueda superar el importe correspondiente al cuarto GDP del cuerpo al que se pertenezca.

3. Los funcionarios que promocionen a cuerpo superior, el periodo de tiempo sobrante que haya sido insuficiente para consolidar un GDP en el cuerpo inferior, se le computará en el nuevo cuerpo aplicando un coeficiente corrector del 0,65%.

TÍTULO II

Organización del sistema de carrera profesional horizontal

CAPÍTULO ÚNICO

Seguimiento y gestión del sistema de carrera horizontal

Artículo 21. Comisiones de seguimiento y gestión del sistema

1. Para el seguimiento y gestión del sistema de carrera horizontal de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana y de la evaluación del desempeño, se establecen las siguientes comisiones:

- a. La Comisión de Seguimiento del Desarrollo Profesional.
- b. Las Comisiones Técnicas de Gestión de la Carrera Profesional Horizontal.

2. La composición, así como su régimen de funcionamiento, se establecerán en las

normas reglamentarias de desarrollo del presente Decreto.

3. En las comisiones referidas en este artículo, se garantizará la participación de una persona, en representación de cada una de las Organizaciones Sindicales presentes en las Mesas correspondientes al ámbito de aplicación del presente Decreto, en los términos que se determine reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. *Valoración del desarrollo profesional del personal que a la entrada en vigor de este Decreto tenga la condición de personal funcionario*

La valoración específica del desarrollo profesional de los servicios prestados en cualquier Administración Pública por parte del personal que a la entrada en vigor de este Decreto tenga la condición de personal funcionario de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana, a efectos del acceso al sistema de dicho personal, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Disposición adicional segunda. *Personal funcionario de carrera en excedencia en otros cuerpos de la Administración de Justicia.*

1. *El personal funcionario que solicite el acceso al GDP que le corresponda en el cuerpo en el que está en activo y que se encuentre en situación de excedencia en otros cuerpos de la Administración de Justicia, podrá solicitar además, el reconocimiento del que le correspondería a fin de la percepción del complemento compensatorio por la diferencia entre ambas cuantías prevista en el apartado dos, del artículo dieciocho.*

Los requisitos y procedimiento para dicho acceso inicial en los GDP en ambos cuerpos serán los que rigen con carácter general.

2. Quien no pueda solicitar el acceso en un GDP en cuerpo en el que está en activo por no cumplir los requisitos previstos en el presente Decreto, podrá solicitar el reconocimiento del que le correspondería en otros cuerpos de la Administración de Justicia, en los que se encuentre en situación de excedencia, a fin de la percepción de un complemento compensatorio por el importe de la cuantía correspondiente al GDP en el que se encuadraría. Cuando le sea reconocido el GDP I en el cuerpo en el que esté en activo, se aplicará lo previsto en el apartado anterior. Los requisitos y procedimiento para dicho acceso inicial serán los que rigen con carácter general.

Disposición adicional tercera. *Personal procedente de otras Administraciones Públicas*

Al personal que acceda a la condición de funcionaria o funcionario de carrera de la Administración Justicia de la Comunitat Valenciana mediante concurso traslados, se les reconocerá el GDP que le corresponda con los mismos criterios previstos en el presente Decreto para el acceso inicial a la carrera profesional horizontal.

En ningún caso este personal podrá percibir retribución alguna en concepto de complemento de carrera administrativa con cargo a los presupuestos de la Generalitat, en tanto en cuanto el sistema regulado mediante este Decreto no se implante plenamente para el personal incluido en el ámbito de aplicación del mismo.

Disposición adicional cuarta. *Devengo y percepción del complemento de carrera administrativa*

El devengo y la percepción del complemento de carrera administrativa correspondiente al grado de desarrollo profesional reconocido tras el acceso inicial al sistema, se hará

efectivo con efectos del 1 de enero de 2015, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Acceso al sistema del personal que a la entrada en vigor de este Decreto tenga la condición de personal funcionario de la Administración de Justicia de la Comunitat Valenciana en situación de servicio activo

1. Para la incorporación al sistema y superar favorablemente la evaluación inicial del desempeño del trabajo realizado del personal que, a la entrada en vigor de este Decreto, tenga la condición de personal funcionario de la Administración de Justicia de la Comunitat Valenciana, y se encuentre en situación de servicio activo, será necesario, en la fecha de finalización del plazo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera, acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Tener reconocida la antigüedad establecida en el apartado dos de la presente disposición, en el cuerpo desde el que se accede, de acuerdo con los datos que consten anotados en el Registro de Personal de la Administración de la Generalitat.

b. Poseer alguno de los siguientes méritos:

1º. Certificado, como mínimo, de grado medio de conocimiento del valenciano expedido u homologado por la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano.

2º. Haber accedido, a través de los sistemas de promoción interna o planes de empleo, a un grupo de titulación superior o a un cuerpo o escala de un grupo o subgrupo profesional superior, dentro del ámbito de la administración de la Generalitat en los últimos diez años.

3º. Haber cursado un mínimo de horas de formación y perfeccionamiento en los últimos diez años, en cursos que hayan sido convocados u homologados por el Instituto Valenciano de la Administración Autonómica, o por el Instituto Nacional de Administración Pública u organismos equivalentes en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas; por el Servicio Valenciano de Empleo y Formación u órganos equivalentes en el ámbito estatal o de las Comunidades Autónomas; las Universidades y otros organismos y centros homologados por los órganos competentes en materia de formación del estado o de las Comunidades Autónomas; así mismo, se computarán los organizados o promovidos por la Dirección General competente en materia de Justicia, Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial u órganos competentes de las Comunidades Autónomas; centrales sindicales en desarrollo de acuerdos para la formación suscritos con las administraciones públicas y por los colegios profesionales que guarden relación con la administración de justicia.

4º. Haber participado como docente un mínimo de horas, en los últimos diez años, en cursos de formación y perfeccionamiento que hayan sido convocados u homologados por cualquier centro u organismo oficial de formación de personal empleado público, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Personal Funcionario

- Cuerpo de Médicos Forenses: 50 horas
- Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa: 40 horas

- Cuerpo de tramitación Procesal y Administrativa: 30 horas
- Cuerpo de Auxilio Judicial y Auxiliar de Laboratorio: 20 horas

5º. Título de un idioma comunitario, que sea como mínimo el certificado B1 del Marco común europeo de referencia para las lenguas o las equivalencias legalmente establecidas, expedido por la Escuelas Oficiales de Idiomas o por alguna de las Universidades y Centros previstos en el Decreto 61/2013, de 17 de mayo, del Consell, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunitat Valenciana.

6º. Publicaciones relacionadas con la Administración Pública, la gestión del servicio público o la atención a la ciudadanía, con depósito legal y editadas por un organismo público, durante los últimos diez años

7º. Participación en proyectos de investigación competitivos y presentación de ponencias y comunicaciones en congresos científicos durante los diez años inmediatamente anteriores.

8º. Estar en posesión de una titulación académica superior o de una segunda titulación académica igual a la necesaria para el acceso al cuerpo profesional de la persona interesada.

2. El acceso al sistema en cada uno de los GDP se realizará en función de los años de antigüedad del personal, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Antigüedad	GDP
Menos de 5 años	GDP de acceso
5 años	GDP I
10 años	GDP II
16 años	GDP III
22 años	GDP IV

Cuando, tras el acceso inicial al sistema en el GDP correspondiente, reste una fracción de tiempo de servicios prestados que no haya podido ser tenida en cuenta por constituir un periodo de tiempo inferior al necesario, dicho remanente se tendrá en cuenta para progresar al grado superior.

3. El personal funcionario de la Administración de Justicia que, en la fecha de finalización del plazo de acreditación de méritos previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera, tuviera la antigüedad requerida conforme al apartado 2 de esta disposición, pero no acreditara la posesión de alguno de los méritos establecidos en el apartado 1.b), iniciará su carrera profesional en el GDP de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del presente Decreto.

4. El personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat que en la fecha de entrada en vigor de este Decreto tuviera la antigüedad requerida conforme al apartado 2 de esta disposición, pero no acreditara la posesión de alguno de los méritos establecidos en el apartado 1.b), y obtuviera alguno en un plazo que finalizará el 31 de mayo de 2016, podrá solicitar su acceso al sistema en el GDP correspondiente con efectos de la fecha de su solicitud.

A estos efectos, el acceso al sistema en el GDP de acceso, tendrá carácter provisional, pasando a ser definitivo si transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, no se hubiera acreditado la posesión de alguno de los méritos establecidos en el apartado 1.b) de esta disposición.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 del presente Decreto los méritos alegados para hacer efectivo el acceso inicial al sistema, no podrán valorarse o tenerse en cuenta, de nuevo, para progresar en la carrera.

Disposición transitoria segunda. Acceso al sistema del personal que a la entrada en vigor de este Decreto tenga la condición de personal funcionario de la Administración de Justicia en cualquiera de las situaciones previstas en el apartado tres del artículo once del presente Decreto así como del personal en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

1. La incorporación al sistema del personal que a la entrada en vigor de este Decreto, tenga la condición de personal funcionario de Justicia y se encuentre en cualquiera de las situaciones relacionadas en el apartado tres del artículo once del presente decreto o bien en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, se producirá mediante solicitud, en la fecha en que se produzca su reingreso al servicio activo, siempre que, en dicha fecha, este personal cumpla los requisitos establecidos en la disposición transitoria primera.

2. Será de aplicación la previsión contenida en el apartado cuarto de la disposición transitoria primera al personal funcionario que acceda al sistema conforme a lo previsto por la presente disposición que tuviera la antigüedad requerida conforme al apartado dos de la disposición transitoria primera pero no acreditara la posesión de alguno de los requisitos relacionados en la misma. El plazo para la obtención de los citados requisitos será de un año a contar desde la fecha del reingreso.

Disposición transitoria tercera. Procedimiento para el acceso al sistema del personal que a la entrada en vigor de este Decreto tenga la condición de personal funcionario de Justicia en la Comunitat Valenciana

1. La tramitación e instrucción del procedimiento de acceso al sistema previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda del presente decreto se efectuará de conformidad con lo establecido en la presente Disposición y en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes particularidades.

2. La dirección general competente en materia de Justicia dictará una resolución de inicio del procedimiento de solicitud de la incorporación al sistema del personal que a la entrada en vigor del presente decreto tenga la condición de funcionario de Justicia. Dicha resolución será publicada en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

3. En el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la publicación de la citada resolución, el personal funcionario de Justicia incluido en el ámbito de aplicación de este Decreto deberá presentar la solicitud

8. En el caso de que existan dos solicitudes, se entenderá válida la presentada en último lugar.

9. Dentro del mismo plazo, el personal podrá renunciar a la adhesión al sistema de carrera profesional horizontal.

10. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que se hubiera presentado la solicitud ni la renuncia, el personal funcionario será encuadrado en el sistema de carrera de acuerdo con los méritos que figuren inscritos en el Registro de Personal de la Administración de Justicia con el orden de prelación previsto en la Disposición Transitoria Primera 1.b)

11. La Dirección General que ostente las competencias en materia de Justicia dictará resolución en la que se reconocerá al personal funcionario el GDP que proceda en cada caso, y la notificará, en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo previsto en el apartado 2 de esta Disposición. Los efectos de la falta de resolución expresa serán estimatorios.

Disposición transitoria cuarta. *Implantación progresiva del sistema de evaluación del desempeño*

La Administración de la Generalitat implantará progresivamente el sistema de valoración de los méritos previsto en el presente Decreto. A tal efecto, en el último trimestre de cada año, la dirección general competente en materia de Justicia aprobará un plan anual de evaluación, previa negociación con las organizaciones sindicales representadas en la Mesa Sectorial Justicia, que desarrollará e implantará de forma gradual, las áreas de valoración previstas en los artículos 12 y 13 o, en su caso, el elemento o elementos a valorar de las mismas, así como la puntuación mínima necesaria para poder acceder al GDP superior, hasta la implantación completa del sistema previsto en este Decreto.

Si el plan anual de evaluación no estuviera aprobado al finalizar el último trimestre del año, se considerará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior, todo ello sin perjuicio de que en el caso que no estuviera aprobado plan alguno, para el acceso al GDP superior se utilizarán como criterios a valorar los mismos que para el acceso, reflejados en la disposición transitoria primera.

Disposición transitoria quinta. *Implantación progresiva del sistema de carrera horizontal*

1. Se establece un periodo transitorio de implantación progresiva del sistema, que tendrá una duración de tres ejercicios presupuestarios con efecto de 1 de enero de 2015.

2. Durante este periodo transitorio se percibirán los siguientes porcentajes del importe del complemento de carrera administrativa asignado anualmente para el grupo, subgrupo o agrupación profesional funcional al que se pertenezca:

a. Entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, un 33% del complemento reconocido al que se pertenezca

b. Entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, un 66% del complemento cuerpo reconocido al que se pertenezca.

c. A partir del 1 de enero de 2017 el restante hasta alcanzar el 100% del total del complemento reconocido.

DISPOSICIONES FINALES

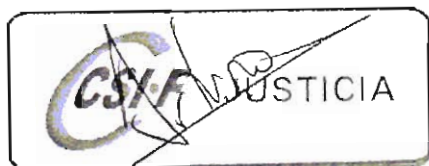
Disposición final primera. *Desarrollo de la norma*

Se faculta al conseller o consellera competente en materia de administración de justicia para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente decreto.

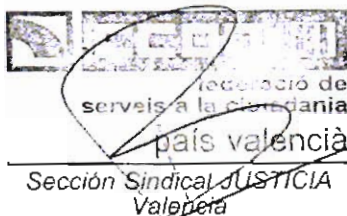
Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

En Valencia a 22 de diciembre de 2014



Arturo Losada Such
CSIF



Marián Rubí de la Vega
CCOO

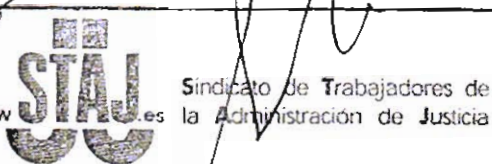
Antonio Fidalgo Hidalgo
STAJ



Rafael Redondo Vera
INTERSINDICAL



Santiago Alegre Vicente
UGT



DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (Sr. Secretario Autonómico, D. Antonio Gastaldi)
CDAD. ADMINISTRATIVA 9 DE OCTUBRE, TORRE 4, 2º
VALENCIA